



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/54/2022.

ACTORES: ALFONSO JUAN MOXICA GARCÍA Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Vistos los autos para resolver el expediente al rubro indicado, relativo al Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano citado al rubro, a través del cual los actores impugnan esencialmente del citado ayuntamiento el proceso para la elección de autoridades auxiliares denominado “Comité de Vecinos” del fraccionamiento Residencial del sur, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedente. De autos se advierte lo siguiente:

1. Juicio ciudadano.

¹ Marco Antonio Gutiérrez Alcalá, Gerardo Cruz Hernández, Marlen Romero Mendiola, Teresita de Jesús Díaz Orozco, Ana Yakareth Córdoba Montoya, Jannin Guadalupe Carrillo Villa, Libertad Pacheco Andrade, Ignacio Gamboa García y Nicolasa Cortés Carrera.

1.1. Demanda. El diez de marzo del año en curso, las y los actores presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal su escrito de demanda.

1.2. Turno. En esa misma fecha, la **Magistrada Presidenta**, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificado con la clave **JDC/54/2022** y, los turnó a la ponencia a su cargo, para la sustanciación correspondiente.

1.3. Propuesta de incompetencia. Por acuerdo de once de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada instructora al advertir la incompetencia de este Tribunal para conocer el presente asunto, propuso someter a consideración del Pleno, el proyecto correspondiente.

1.5. Fecha de sesión pública. Por auto de once de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta señaló **las dieciocho horas del día hoy**, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ello, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como órgano colegiado, pero, con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, la Magistrada Presidenta y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en el juicio, para ponerlo en condiciones jurídica y material de que



el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99²**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar que trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Incompetencia por razón de materia.

La competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho³.

² Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

³ Es acorde al razonamiento la jurisprudencia 1/2013, de epígrafe: «**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**». (aprobada por la Sala Superior por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, que puede ser consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12)

En esos casos, se debe resolver el asunto exclusivamente tomando en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida y no, precisamente, por las leyes que las partes invoquen; lo anterior, regularmente se puede determinar mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados y de las pruebas aportadas.

Ahora bien, la competencia por materia debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama y, en este caso, las y los actores señalan como autoridad responsable al Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, las y los actores solicitan que se revoque y se deje sin efecto el proceso para la elección de autoridades auxiliares “comité de vecinos” del Fraccionamiento residencial del Sur”.

Cabe precisar que aun cuando los enjuiciantes refirieron una vulneración a sus derechos político-electorales de votar y ser votados para integrar el “Comité de vecinos” del Fraccionamiento residencial del Sur, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, lo cierto es que la integración del referido comité, ***evidentemente, no es materia electoral.***

Lo anterior es así porque no se trata de autoridades municipales o autoridades auxiliares municipales, sino de órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 91/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL JUICIO RELATIVO ES PROCEDENTE CONTRA ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, VINCULADOS CON LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA**



MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, AL NO TRATARSE DE COMICIOS PERTENECIENTES A LA MATERIA ELECTORAL”.⁴

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, las autoridades auxiliares del Ayuntamiento son: I. Los agentes municipales; y II. Los agentes de policía; con sus respectivos suplentes, por lo anterior, no es dable considerar que se trata de un proceso de renovación de autoridades municipales auxiliares.

En el artículo 79 del mismo ordenamiento establece que en los municipios que se rigen por usos y costumbres, la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, se respetará y sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

De todo lo anterior los cargos municipales reconocidos y regulados en nuestra legislación, que se rigen por sistemas normativos internos son, las Concejalías a los Ayuntamientos, las Autoridades Auxiliares (Agentes Municipales, Agentes de Policía, Representantes de Núcleos Rurales), y Alcaldes Municipales.

Con esto, no se advierte que nuestra legislación contemple como Autoridad Municipal electa a los comités de vecinos, como se plantea en el presente asunto, pues del análisis del Decreto 16585 bis⁶, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, en la cual aprobó la división territorial del Estado de Oaxaca, el cual se cita como un hecho notorio en términos del artículo 15, de la Ley del sistema de Medios de Impugnación en

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Novena Época, página 68, número de registro 169713.

⁵ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Tomo “C”, número cuarenta y cinco, de fecha 10/noviembre/2018. Consultable en la página de internet oficial del Congreso del Estado de Oaxaca, visible en el enlace electrónico https://docs.congresooaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf.

⁶Visible en la pagina https://docs.congresooaxaca.gob.mx/decrets/POLXIII_1658+BIS.pdf pagina 60

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo que, para este Tribunal se desprende que la comunidad denominada **Fraccionamiento residencial del Sur**, no tiene reconocida la categoría administrativa dentro del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Por tanto, la participación activa o pasiva de los ciudadanos en la integración de un Comité de vecinos, no se encuentra dentro de la organización interna del Ayuntamiento; por ende, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar y ser votado, o de participación en la vida política del país, ni el derecho de asociación, como pretenden hacerlo valer los promoventes.

En ese tenor, la integración del Comité vecinal del Fraccionamiento Residencial del Sur, no comprende aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de votar y ser votado de los actores, toda vez que no incide en aspectos concernientes a una elección municipal o de autoridad auxiliar, **por lo que la proclamación o acceso al cargo, que refieren se regula por el derecho administrativo.**

Además, si bien la competencia para resolver controversias relacionadas con la elección de autoridades municipales, incluso las catalogadas como auxiliares recaen en la competencia tanto en los Tribunales locales como en las Salas Regionales y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que como ya se adelantó, los Comités vecinales, en el caso no se encuentran dentro de la categoría de autoridades auxiliares del municipio.

Similar criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del



Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SX-JDC-960/2018, en que estimó lo siguiente.

“ ...

En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las cuestiones relacionadas con la integración de los Comités de Vida Vecinal no encuadran dentro del ámbito tutelado por los medios de impugnación en materia electoral...

...

Ahora bien, acorde con los numerales 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano está previsto para que lo promuevan los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, pero con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sin que sea factible, a través de dicho medio de defensa, impugnar la integración del Comité de Vida Vecinal de la Unidad Habitacional Ricardo Flores Magón, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca...

...

Lo anterior es así porque no se trata de autoridades auxiliares municipales, sino de órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, aunado a que, materialmente, sus funciones son de mera coadyuvancia y contribución al mejoramiento y desarrollo de la vida de su comunidad...

...

En tanto que, en consideración de esta Sala Regional, el acto reclamado por los actores en la instancia electoral primigenia se encuentra relacionado, de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa y no electoral o que guarde relación inmediata y directa con la materia, por lo cual se considera que excedía el ámbito de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca...⁷

Por lo anterior, no es dable considerar que se trata de un proceso de renovación de autoridades municipales auxiliares.

⁷ Consultable en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/SX-JDC-960/2018>

En este contexto, la validez del proceso para la elección de autoridades auxiliares del comité de vecinos del Fraccionamiento Residencial del Sur, perteneciente al Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, **no puede ser analizado por este órgano jurisdiccional electoral**, debido a que el acto controvertido en la instancia natural se emitió como consecuencia de una medida general del funcionamiento del propio Ayuntamiento, lo cual, como ya se indicó, no es materia electoral.

En ese orden de ideas, los actos impugnados por los actores, no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, pues no constituyen una vulneración a un derecho político electoral, razón por la cual, este Tribunal resulta **incompetente por razón de materia**.

Dejando a salvo los derechos de los promoventes para que los haga valer en la vía e instancia que a sus derechos convengan.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y por **estrados** al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal se **declara incompetente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **considerando SEGUNDO** de este fallo.



SEGUNDO. Notifíquese a las partes en términos del considerando **TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado de Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.